
Sentencia impugnada: Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procuraduría Fiscal de Santiago y Julián Tavárez.

Abogados: Licdos. Ramón Francisco Nez Marte, Dionisio B. Cruz, Enrique García, Aldo Peralta Luis, Julián Tavárez y Licdas. Josmaly Vargas y Quirsa Abreu y Marleny M. Domínguez.

Recurridos: Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné.

Abogados: Licdos. Enrique Martínez Domínguez y Jorge David Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez Lpez, designada por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, Licdos. Josmaly Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta Luis; y Julián Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0443853-0, domiciliado y residente en la calle Primera n.º. 2, del sector Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, víctima, contra la sentencia n.º. 0439/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Francisco Nez Marte, por sí y por los Licdos. Marleny M. Domínguez, Dionisio B. Cruz y Enrique García, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julián Tavárez, recurrente;

Oído al Licdo. Enrique Martínez Domínguez, por sí y por el Licdo. Jorge David Ulloa, en la formulación de sus conclusiones en representación de Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación motivado por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, Licdas. Josmaly Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta, depositado el 8 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marleny M. Domínguez, Dionicio Rafael Cruz y Enrique García, en representación de Julián Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, a nombre de Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné, depositado el 13 de abril de

2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución n.º 3081-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Josmaly Esther Vargas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Dilóné, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 408 y 405 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Winston Guillermo Rivera Dilóné y 265, 266, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Joel Darío Ulloa Ramos; acusación parcialmente acogida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, variando la calificación jurídica, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 408 y 405 del Código Penal Dominicano con respecto al encartado Winston Guillermo Rivera Dilóné; mientras que por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 150, 151 y 405 del referido texto legal, con respecto al encartado Joel Darío Ulloa Ramos;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 0439/2014, ahora impugnada en casación, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge las pretensiones de la defensa técnica de los imputados, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal intentada en contra de los señores Winston Guillermo Rivera Dilóné y Joel Darío Uyoa Ramos, inculcados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía J. Tavárez Import, representada por el señor Julián Tavárez; por este proceso haber superado el plazo máximo de duración, sin que hayan intervenido causas dilatorias endilgables a los encartados, tal como se pudo advertir del cotejo de las actas de audiencias que conforman el proceso de que se trata; ello así de conformidad con las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Deja sin efecto las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a los imputados Winston Guillermo Rivera Dilóné y Joel Darío Uyoa Ramos; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y la parte querellante actora civil; CUARTO: Exime de costas el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Licdos. Josmaly Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta Luis, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El Tribunal a-quó en su infausta decisión solo hace un mero cómputo de el tiempo transcurrido en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y dentro de sus considerandos solo hace una relación de la normativa procesal en torno a plazo razonable y el artículo 44 del Código Procesal Penal. Cita por demás, criterios*

jurisprudenciales divorciados del caso de la especie, careciendo dicha decisión de una debida ponderación y valoración en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. En ningún tipo de considerando se da una explicación detallada y lógica que diera al traste con la toma de tan nefasta decisión. No se motiva el porqué de la decisión tomada por el tribunal en cuanto a pronunciar la extinción. No establece el Tribunal a-quo las cuestiones de hecho y de derecho en que sustenta su decisión, mediante una clara y presa indicación de la fundamentación y solo presenta una simple relación de los documentos del procedimiento, siendo una relación de los requisitos que se toman en cuenta para un tribunal emitir la extinción. El Tribunal a-quo incurre un error al no analizar cada una de las actas o resoluciones evacuadas por las diferentes instancias jurisdiccionales desde su origen con la presentación de la solicitud de medida de coerción en la etapa inicial, siguiendo por la etapa de la preliminar y por último en las dos únicas audiencias de fondo de este proceso. Solo hace un cálculo matemático de inferencia en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal sin explicar las razones del porque se incurrió en la supuesta demora procesal que afecto el plazo razonable. Que el Tribunal a-quo no hizo una revisión exhaustiva de los documentos que dieron origen al conocimiento y posterior aplazamiento de las audiencias, ni pudo comprobar cuál de los actores procesales en el caso de la especie incurrió en demora procesal o desplegó acciones retardatorias que hayan obstaculizado el conocimiento del proceso. Por lo que no pudo exteriorizar el comportamiento de cada uno de ellos, asunto que en nuestras pretensiones iniciales vertidas por nosotros en los medios en que se fundamentan el recurso, situación que debió hacer el tribunal para poder sustentar su decisión en base a una debida ponderación y motivación. El Tribunal a-quo violenta el debido proceso al no hacer una efectiva motivación de su decisión, en razón de que de manera burda solo cita artículos de Pactos Internacionales, Constitución de la República, Código Procesal Penal y resoluciones sin satisfacer el voto de la ley que les obliga hacer una efectiva y minuciosa ponderación de cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias según establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que lo precedentemente expuesto en nuestra primera parte relativa a medios en que se fundamentan el recurso pruebas fehacientemente el error en que incurrió el juzgador. Una sentencia sin fundamentos, que no explica razones de hechos y de derecho hasta cierto punto conduce a una arbitrariedad y constituye una decisión fuera de las reglas que rigen el ordenamiento procesal vigente. En la presente sentencia nos encontramos fundamentos jurídicos. Sino más bien una narración de lo que fue el procedimiento penal durante el tiempo que estuvo el proceso en los tribunales. Esta narración no supe la necesidad que tenía el tribunal de emitir una decisión invocando aspectos generales de derecho sin ninguna conexión con la aplicación razonable del artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Que el Tribunal a-quo incurrió en una falta grave cuando en virtud del artículo 148 combinado con el artículo 44 del Código Procesal Penal pronuncia la extinción en un proceso donde la víctima constituida en querellante y actor civil no promovió ningún tipo de aplazamiento toda vez que la defensa y el órgano jurisdiccional fueron quienes incurrieron en dicha falta según se establece en la primera parte de este recurso en lo relativo a los medios que fundamentan el presente recurso y los antecedentes fácticos y procesales en que se basa el presente recurso de casación. Es que en el caso de la especie no existe ninguna causa de extinción dentro de las establecida dentro del artículo 44 del Código Procesal Penal ni mucho menos la supuesta demora se debió a la parte acusadora representada por el Ministerio Público y la parte querellante, esto se prueba con un simple examen de las resoluciones ya actas de audiencias que se presentan como anexos de esta instancia. El tribunal que emite la sentencia de extinción no toma en cuenta los criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal que reitera mediante sentencia del 2/6/2014 los criterios que han de tomar los jueces para pronunciar la extinción y reafirma en dicha sentencia lo establecido en la resolución n.º 2802-09 del 25/9/2009... De lo precedentemente expuesto ha quedado comprobado que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la norma cuando no observó tal situación, es decir violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de dicho criterio jurisprudencial al no examinar con detenimiento los incidentes planteados por la defensa que dieron al traste a varios aplazamientos durante el proceso (ver actas de audiencias). Que el Tribunal a-quo a incurrido en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme no ha examinado los documentos y piezas que obran en el expediente ni mucho menos a podido precisar que los aplazamientos han sido a causa de la parte querellante ni del Ministerio Público; por el contrario, las glosas del expediente indican que las suspensiones y aplazamientos son atribuibles al imputado. Por lo que el Tribunal a-quo

hace una errónea interpretación al momento de declarar la extinción del proceso a cargo de los señores Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Ulloa Ramos. De manera que si analizamos las causas de los aplazamientos y la carencia de cupo del tribunal colegiado de Santiago para enrolar la audiencia para conocer del proceso en un tiempo considerable, es lógico y entendible, que el hecho de que el proceso superar los tres años sin que se le conociera el proceso no es responsabilidad de la parte agraviada, como tampoco no es la responsabilidad del Ministerio Público que se produjeran aplazamientos con un intervalo de tiempo tan marcado, tan extenso, ya que atendiendo al principio de la separación de funciones, ni la víctima tiene la facultad para fijar las audiencias como tampoco la tiene el Ministerio Público. Emitir una decisión de tal magnitud cargándole toda la consecuencias jurídicas a la parte agraviada y al Ministerio Público es una decisión sin fundamentos que viola los principios de "igualdad entre las partes" "igualdad ante la ley" pero sobretodo hay una franca violación a las garantías y derechos fundamentales que enarbola nuestra Carta Magna (ver artículo 68 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010), el tribunal tenía que considerar cuáles eran las verdaderas causas que motivaron que dicho proceso superara los tres años (no atribuirle la responsabilidad a la parte agraviada y al Ministerio Público), el tribunal debía garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que deben ofrecérseles a todos los involucrados en un proceso...";

Considerando, que el recurrente Julián Tavárez invoca como medios de casación, lo siguiente:

"Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El Tribunal a-quo en su infausta decisión solo hace un mero computo de el tiempo transcurrido en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y dentro de sus considerando solo hace una relación de la normativa procesal en torno a plazo razonable y el artículo 44 del Código Procesal Penal. Cita por demás criterios jurisprudenciales divorciados del caso de la especie, careciendo dicha decisión de una debida ponderación y valoración en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. En ningún tipo de considerando se da una explicación detallada y lógica que diera al traste con la toma de tan nefasta decisión. No se motiva el porqué de la decisión tomada por el tribunal en cuanto a pronunciar la extinción. No establece el Tribunal a-quo las cuestiones de hecho y de derecho en que sustenta su decisión, mediante una clara y presa indicación de la fundamentación y solo presenta una simple relación de los documentos del procedimiento, siendo una relación de los requisitos que se toman en cuenta para un tribunal emitir la extinción. El Tribunal a-quo incurre un error al no analizar cada una de las actas o resoluciones evacuadas por las diferentes instancias jurisdiccionales desde su origen con la presentación de la solicitud de medida de coerción en la etapa inicial, siguiendo por la etapa de la preliminar y por último en las dos únicas audiencias de fondo de este proceso. Solo hace un cálculo matemático de inferencia en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal sin explicar las razones del porque se incurrió en la supuesta demora procesal que afecto el plazo razonable. Que el Tribunal a-quo no hizo una revisión exhaustiva de los documentos que dieron origen al conocimiento y posterior aplazamiento de las audiencias, ni pudo comprobar cuál de los actores procesales en el caso de la especie incurrió en demora procesal o desplegó acciones retardatorias que hayan obstaculizado el conocimiento del proceso. Por lo que no pudo exteriorizar el comportamiento de cada uno de ellos, asunto que en nuestras pretensiones iniciales vertidas por nosotros en los medios en que se fundamentan el recurso, situación que debía hacer el tribunal para poder sustentar su decisión en base a una debida ponderación y motivación. El Tribunal a-quo violenta el debido proceso al no hacer una efectiva motivación de su decisión, en razón de que de manera burda solo cita artículos de Pactos Internacionales, Constitución de la República, Código Procesal Penal y Resoluciones sin satisfacer el voto de la ley que les obliga hacer una efectiva y minuciosa ponderación de cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias según establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que lo precedentemente expuesto en nuestra primera parte relativa a medios en que se fundamentan el recurso pruebas fehacientemente el error en que incurrió el juzgador. Una sentencia sin fundamentos, que no explica razones de hechos y de derecho hasta cierto punto conduce a una arbitrariedad y constituye una decisión fuera de las reglas que rigen el ordenamiento procesal vigente. En la presente sentencia nos encontramos fundamentos jurídicos. Sino más bien una narración de lo que fue el procedimiento penal durante el tiempo que estuvo el proceso en los tribunales. Esta narración no suple la necesidad que tenía el tribunal de emitir una decisión invocando aspectos generales de derecho sin ninguna conexión con la aplicación

razonable del artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Que el Tribunal a-quo incurrió en una falta grave cuando en virtud del artículo 148 combinado con el artículo 44 del Código Procesal Penal pronuncia la extinción en un proceso donde la víctima constituida en querrelante y actor civil no promovió ningún tipo de aplazamiento toda vez que la defensa y el órgano jurisdiccional fueron quienes incurrieron en dicha falta según se establece en la primera parte de este recurso en lo relativo a los medios que fundamentan el presente recurso y los antecedentes fácticos y procesales en que se basa el presente recurso de casación. Es que en el caso de la especie no existe ninguna causa de extinción dentro de las establecidas dentro del artículo 44 del Código Procesal Penal ni mucho menos la supuesta demora se debió a la parte acusadora representada por el Ministerio Público y la parte querrelante, esto se prueba con un simple examen de las resoluciones ya actas de audiencias que se presentan como anexos de esta instancia. El tribunal que emite la sentencia de extinción no toma en cuenta los criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal que reitera mediante sentencia del 2/6/2014 los criterios que han de tomar los jueces para pronunciar la extinción y reafirma en dicha sentencia lo establecido en la resolución número 2802-09 del 25/9/2009... De lo precedentemente expuesto ha quedado comprobado que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la norma cuando no observó tal situación, es decir violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de dicho criterio jurisprudencial al no examinar con detenimiento los incidentes planteados por la defensa que dieron al traste a varios aplazamientos durante el proceso (ver actas de audiencias). Que el Tribunal a-quo a incurrido en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme no ha examinado los documentos y piezas que obran en el expediente ni mucho menos a podido precisar que los aplazamientos han sido a causa de la parte querrelante ni del Ministerio Público; por el contrario las glosas del expediente indican que las suspensiones y aplazamientos son atribuibles al imputado. Por lo que el Tribunal a-quo hace una errónea interpretación al momento de declarar la extinción del proceso a cargo de los señores Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Ulloa Ramos. De manera que si analizamos las causas de los aplazamientos y la carencia de cupo del tribunal colegiado de Santiago para enrolar la audiencia para conocer del proceso en un tiempo considerable, es lógico y entendible, que el hecho de que el proceso superara los tres años sin que se le conociera el proceso no es responsabilidad de la parte agraviada, como tampoco no es la responsabilidad del Ministerio Público que se produjeran aplazamientos con un intervalo de tiempo tan marcado, tan extenso, ya que atendiendo al principio de la separación de funciones, ni la víctima tiene la facultad para fijar las audiencias como tampoco la tiene el Ministerio Público. Emitir una decisión de tal magnitud cargándole toda la consecuencias jurídicas a la parte agraviada y al Ministerio Público es una decisión sin fundamentos que viola los principios de "igualdad entre las partes" "igualdad ante la ley" pero sobretodo hay una franca violación a las garantías y derechos fundamentales que enarbola nuestra Carta Magna (ver artículo 68 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010), el tribunal tenía que considerar cuales eran las verdaderas causas que motivaron que dicho proceso superara los tres años (no atribuirle la responsabilidad a la parte agraviada y al Ministerio Público), el tribunal debió garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que deben ofrecérseles a todos los involucrados en un proceso...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que previo a estatuir sobre los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se hace prudente advertir que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no sería competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición de los aludidos recursos de casación, de manera válida, cuya admisibilidad fue tramitada y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; por lo que en virtud de lo que establece la Convención Americana de los Derechos Humanos, en

su artículo 8, numeral 2, letra h, de que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, por lo que al provenir de un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una corte de apelación, pero que en el caso de que se trata, los recursos presentados van a ser examinados en esta Segunda Sala por ser interpuestos mientras gozábamos de plena competencia;

Considerando, que de la ponderación de los motivos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que los medios casacionales planteados por los ministerios públicos, recurrentes, y de los expuestos en el recurso presentado por el querellante Julián Tavárez, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los reclamantes se circunscriben en establecer, en síntesis, que el tribunal a quo al momento de decretar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso en el ilícito en cuestión contra los imputados Winston Guillermo Rivera Dilone y Joel Darío Uyoa Ramos, no da una explicación lógica y detallada de las razones que lo motivó a fallar como lo hizo, y que según los recurrentes, no hace el cómputo exigido por la normativa procesal penal, para dar por establecido que se haya configurado dicha extinción; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por su estrecha vinculación y convenir a la solución del presente caso;

Considerando, que el Tribunal a quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos:

“Que del cotejo de las piezas integran el proceso de que se trata, se pudo advertir que evidentemente el plazo máximo previsto para concluir el proceso, que conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, es de tres (3) años, se encuentra ventajosamente vencido, pues el mismo comenzó a computarse a partir del día veinte y tres (23) del mes de septiembre del año (2011) fecha en la que se les impuso medidas de coerción a los imputados Winston Guillermo Rivera Dilone y Joel Darío Ulloa Ramos; todo ello son que hayan mediado a juicio de este tribunal, causas dilatorias atribuibles a dichos encartados, o a su asesor técnico; de ahí que mal haría este tribunal, en continuar con el proceso, como pretende el órgano acusador y la parte querellante; pues ello constituiría una flagrante violación al debido proceso, del cual, como garante de éste, no podemos sustraernos jamás; y en esas atenciones tenemos, que procede en el presente caso, acoger las pretensiones esgrimidas por el defensor técnico de los ciudadanos Winston Guillermo Rivera Dilone y Joel Darío Ulloa Ramos; y rechazar consecuentemente, las fórmulas por el representante del Ministerio Público, y los asesores legales de la entidad comercial Compañía J. Tavárez Import, representada por el señor Julián Tavárez; y sobre todo violatoria al debido proceso de ley; y en consecuencia, al tenor de las disposiciones de los artículos 44 numeral 11, 148, y 149 del Código Procesal Penal, pronunciar la extinción de la acción penal, seguida en contra de los referidos encartados”;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que dicha figura, plazo razonable, también está sustentada en la resolución número 1920, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2003, la cual establece lo siguiente: “5. El plazo razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...’. Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho ‘a ser juzgado sin dilaciones indebidas’. Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie está indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso; b) gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el

proceso; f) el análisis global del procedimiento”;

Considerando, que en ese tenor, conforme a los argumentos externados por el Tribunal a-quo, al momento de declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo consagrado en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, no toma en cuenta lo relativo al: “análisis global del procedimiento”, toda vez que, en consonancia con lo que advierten los recurrentes, dicho tribunal, se limitó a estatuir sobre el particular, argumentando que el proceso tuvo su inicio en fecha 23 de septiembre de 2011, con el conocimiento de las medidas de coerción a cargo de los procesados Winston Guillermo Rivera Dilone y Joel Darío Ulloa Ramos, todo ello, sin dilaciones atribuidas a dichos imputados, y que por tal situación, se ha vencido el indicado plazo; no advirtiendo esta Segunda Sala, en el referido razonamiento, que se haya realizado en la decisión impugnada, un análisis o descripción minuciosa de las piezas que integran el caso en cuestión para constatar si ciertamente ha prosperado la referida extinción de la acción penal, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por el Tribunal a-quo para declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del citado artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de motivos es evidente, dictando una sentencia carente de argumentos;

Considerando, que en ese tenor, debido a las violaciones constitucionales que genera la sentencia impugnada, procede acoger los medios invocados en los recursos objeto de análisis;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que en ese sentido, procede enviar el proceso en cuestión para ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para esos fines;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas generadas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casacin interpuestos por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, Licdos. Josmary Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta Luis, y Julián Tavárez contra la sentencia n.º 0439/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la indicada decisión, en consecuencia, ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere uno de sus tribunales Colegiados mediante sorteo aleatorio, a excepción del Segundo, para que conozca nuevamente el proceso;

Tercero: Compensa las costas generadas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.